



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

OPINION CONSULTIVA N° 117

BUENOS AIRES, 18 MAY 2001

Se presenta ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, los Dres. Guillermo Burman y Diego Gosis en representación no acreditada de Siemens AG y Framatone S.A., solicitando se expida opinión respecto de la obligatoriedad de notificar la operación que a continuación se describe.

Expresan los presentantes que Siemens AG, una sociedad constituida bajo las leyes de la República Federal de Alemania, y la sociedad francesa Framatone S.A. celebraron en el extranjero un acuerdo por el cual ambas compañías se comprometen a celebrar un joint venture a nivel mundial por el cual canalizarán exclusivamente toda actividad relacionada con la energía nuclear. Framatone será propietario del 66% de las acciones del joint venture y Siemens será propietario del 34 % restante.

Continúan relatando que Siemens tiene siete subsidiarias en la Argentina y un volumen de negocios a nivel mundial superior a los \$ 2.500 millones anuales, constituyendo los servicios de mantenimiento prestados a la central nuclear Atucha 1 la mayor parte del volumen de las operaciones realizadas actualmente en la Argentina, vinculada con la energía nuclear.

Manifiesta asimismo el consultante que Framatone no desarrolla actividad nuclear en la Argentina ni tiene activos o establecimientos de producción o subsidiarias en el país.



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

El artículo 10 de la Ley N° 25156, en su inciso c), establece que quedarán eximidas de notificación "las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina"

Considerando que Framatone S.A. no posee activos o subsidiarias en la República Argentina, y que el joint venture solo comprende de respecto del mercado argentino a la actividad desarrollada por Siemens, la operación bajo análisis se encuentra encuadrada en la excepción establecida por el artículo 10, inciso c) de la LDC, por lo cual no está sujeta a la notificación obligatoria prevista en el artículo 8° del citado cuerpo legal.

Por último, se hace saber que la presente opinión consultiva ha tenido en cuenta, como sustento fáctico, lo relatado en el escrito presentado, por lo que, cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas, invalida los conceptos aquí vertidos.



ESTEBAN M. GRECO
VOCAL



M. MAURICIO EUTERA
VOCAL

Nota de Secretaría: El Sr. Vocal Dr. Eduardo R. Montamat no emitió su opinión en virtud de encontrarse en misión oficial. Conste.



Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA